

AUTO. RADICADO No. 2021-234. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva.
Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por YOLANDA MEJIA MARQUEZ, mayor de edad, representante legal de su Menor hija ISABELLA CUADROS MEJIA, contra JOSE LEONARDO CUADROS ALVAREZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia del Acta de Conciliación número 0326 del 26 de abril de 2017 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, suscrita por las partes dentro de la cual acordaron las obligaciones alimentarias para la citada menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, más vestuario, las cuotas que se causen y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JOSE LEONARDO CUADROS ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de YOLANDA MEJIA MARQUEZ, representante legal de la Menor ISABELLA CUADROS MEJIA, las siguientes sumas:

1.1.- SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00) correspondiente a 8 cuotas de alimentos de los meses de mayo a diciembre del año 2017 por valor mensual cada una de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00).

1.2.- UN MILLON DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'016.640.00) correspondiente a 12 cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor mensual cada una de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$84.720.00).

1.3.- UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'077.636.00) correspondiente a 12 cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor mensual cada una de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$89.803.00).

1.4.- UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1'142.292.00) correspondiente a 12 cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$95.191.00).

1.5.- QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$591.132.00) correspondiente a 6 cuotas de alimentos de los meses de enero a junio del año 2021, por valor mensual cada una de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$98.522.00).

1.6.- CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) correspondiente a 4 mudas de ropa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por valor cada una de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

1.7.- Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.8.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

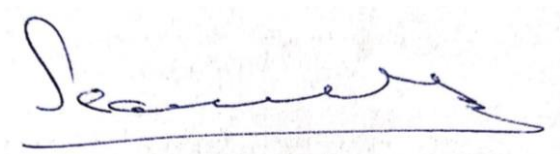
2.- NO LIBRAR mandamiento de pago de las pretensiones SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA y DECIMA referidas al cobro de intereses por cuanto no fueron pactados y aquí se están decretando los legales.

3.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor JOSE LEONARDO CUADROS ALVAREZ, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4.- TENER al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, con T. P. No. 283.810 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante YOLANDA MEJIA VARGAS, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.